



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 1 de junio de 2004 (26.07)
(OR. fr)

9979/04

PUBLIC 4

NOTA

Asunto: LISTA MENSUAL DE LOS ACTOS DEL CONSEJO
ABRIL DE 2004

El presente documento contiene:

- en el **Anexo I**, una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en abril de 2004. Esta lista va acompañada, en el **Anexo II**, de las declaraciones inscritas en el acta que son accesibles al público. En ella también se mencionan, cuando ha lugar, los votos en contra y las abstenciones, las explicaciones de voto y el procedimiento de votación;
- en el **Anexo III**, una lista de los demás actos ¹ adoptados por el Consejo en abril de 2004, con indicación, en su caso, de los resultados de la votación, las explicaciones de voto y las declaraciones que el Consejo ha decidido hacer públicas.

También puede accederse al presente documento a través de Internet, en la dirección "<http://ue.eu.int>", bajo el epígrafe "Transparencia", "Resumen de los actos del Consejo".

Obsérvese que sólo dan fe las actas relativas a la adopción definitiva de los actos legislativos. Los extractos de las actas pueden obtenerse en el Servicio Transparencia dirección electrónica: (transparency@consilium.eu.int).

¹ Excepto algunos actos de alcance limitado, tales como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Acto legislativo adoptado tras la 2ª lectura del Parlamento Europeo en el marco del procedimiento de codecisión Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (01.04.2004) Procedimientos escritos concluidos el 5 de abril de 2004 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad (programa "HERCULE") Decisiones y Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las decisiones nº 1720/1999/CE, 253/2000/CE, 508/2000/CE, 1031/2000/CE, 1445/2000/CE, 163/2001/CE, 1411/2001/CE, 50/2002/CE, 466/2002/CE, 1145/2002/CE, 1513/2002/CE, 1786/2002/CE, 291/2003/CE y 20/2004/CE a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea	Ref. Docs 7957/04 PE-CONS 3658/04 PE-CONS 3631/1/04 REV 1 PE-CONS 3633/1/04 REV 1		Mayoría cualificada Mayoría cualificada Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
- Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Decisión 96/411/CE del Consejo y las Decisiones Nos 276/1999/CE, 1719/1999/CE, 2850/2000/CE, 507/2001/CE, 2235/2002/CE, 2367/2002/CE, 253/2003/CE, 1230/2003/CE y 2256/2003/CE a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea - Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2236/95 del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1655/2000, (CE) nº 1382/2003 y (CE) nº 2152/2003 a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea	PE-CONS 3634/1/04 REV 1		Mayoría cualificada
Procedimiento escrito concluido el 6 de abril de 2004 Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transferencia de buques de carga y de pasaje entre registros de la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 613/91 del Consejo	PE-CONS 3635/1/04 REV 1 PE-CONS 3610/1/04 REV 1		Mayoría cualificada Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Procedimiento escrito concluido el 7 de abril de 2004 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (decimoctava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)	PE-CONS 3655/04		Mayoría cualificada
Procedimiento escrito concluido el 14 de abril de 2004 Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y países terceros Aprobación de las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo en segunda lectura	Réf. Docs 7951/04 PE-CONS 3656/04		Mayoría cualificada
Procedimiento escrito concluido el 16 de abril de 2004 Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información	PE-CONS 3621/1/04 REV 1	52/04	Contra DE Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Higiene de los productos alimenticios - Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos alimenticios - Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal - Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano Aprobación de las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo en segunda lectura Procedimiento escrito concluido el 20 de abril de 2004 Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de las organizaciones que trabajan a escala europea en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres	Réf. Docs 7935/04 PE-CONS 3662/04 Réf. Docs 7934/04 PE-CONS 3663/04 Réf. Doc. 7933/04 PE-CONS 3664/04 Réf. Docs 7930/04 PE-CONS 3657/04	53/04, 54/04, 55/04, 56/04, 57/04, 58/04, 59/04, 60/04, 61/04, 62/04, 63/04, 64/04, 65/04, 66/04, 67/04, 68/04, 69/04, 70/04, 71/04, 72/04, 73/04, 74/04, 75/04, 76/04, 77/04, 78/04, 79/04, 80/01, 81/01, 82/04	Abstención BE Mayoría cualificada Abstención BE Mayoría cualificada Abstención BE Contra ES Mayoría cualificada Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Sesión nº 2575 del Consejo de Agricultura y Pesca de los días 21 y 22 de abril de 2004			
Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte	7548/04 + COR 1 (fi) + COR 2 (fr) + COR 3 (es)	83/04, 84/04	Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2791/1999 por el que se establecen medidas de control aplicables en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico nororiental	6802/04		Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo por el que se modifican los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3906/89, (CE) nº 555/2000, (CE) nº 2500/2001, (CE) nº 1268/1999 y (CE) nº 1267/1999 con el fin de que los países del Proceso de Estabilización y Asociación puedan participar en las licitaciones organizadas dentro de los programas de ayuda comunitarios de preadhesión	6182/04		Mayoría cualificada
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, de determinados impuestos sobre consumos específicos y de los impuestos sobre las primas de seguros	6110/04 + COR 1 (it) + COR 2 (sv)	85/04	Unanimidad

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Sesión nº 2576 del Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores del 26 de abril de 2004 Ampliación a) Directiva del Consejo por la que se adaptan las Directivas 1999/45/CE, 2002/83/CE, 2003/37/CE y 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 77/388/CEE, 91/414/CEE, 96/26/CE, 2003/48/CE y 2003/49/CE del Consejo, en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre prestación de servicios, la agricultura, la política de transportes y la fiscalidad, como consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia	7570/1/04 REV 1		Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamento del Consejo relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos la apicultura	6346/04	86/04	Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo por el que se establece un programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1467/94	6764/04	87/04	Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 973/2001 por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias	7666/04		Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1936/2001 por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias	7663/04		Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1626/94 con respecto a determinadas medidas de conservación relativas a las aguas alrededor de Malta	8162/04 + COR 1	88/04	Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) nº 88/98	7825/04 + COR 1 (nl) + COR 2	89/04, 90/04, 91/04, 92/04, 93/04, 94/04, 95/04	Contra IT, ES Mayoría cualificada
Directiva del Consejo relativa a unas medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas natural	6120/04 + REV 1 (sv) + REV 1 COR 1 (sv) + REV 2 (fr) + REV 2 COR 1 (fr)	96/04, 97/04	Unanimidad
Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión nº 2002/668/Euratom con el fin de adaptar el importe de referencia financiera para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea	7443/04		Unanimidad
Decisión del Consejo por la que se conceden a Chipre, Malta y Polonia determinadas excepciones temporales a la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	8000/04		Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales	PE-CONS 3632/1/04 REV 1	98/04, 99/04, 100/04, 101/04, 102/04, 103/04	Mayoría cualificada
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social	PE-CONS 3666/04	104/04, 105/04	Mayoría cualificada
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual	PE-CONS 3636/1/04 REV 1 + COR 1 (sv)	106/04	Abstención AT, BE, IT Mayoría cualificada
Segundo paquete ferroviario			
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (Directiva de seguridad ferroviaria)	PE-CONS 3638/1/04 REV1 + COR 1 (de)		Contra BE, LU Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 96/48/CE del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad y la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional - Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Agencia Ferroviaria Europea (Reglamento de la Agencia) - Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios	PE-CONS 3639/01/04 REV 1		Contra BE, LU Mayoría cualificada
	PE-CONS 3640/1/04 REV 1	107/04	Contra BE, LU Mayoría cualificada
	PE-CONS 3641/1/04 REV 1		Abstención FR Contra BE, LU Mayoría cualificada
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CE	PE-CONS 3627/04 + COR 1 (it) + COR 2 (en,fr,da,de,el,es,fi,it,pt,sv) + COR 3 (el) + COR 4 (fi) + REV 1 (nl) + REV 1 COR 1 (nl) + REV 2 (da)	108/04	Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (Sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo)	PE-CONS 3605/1/04 REV 1 + COR 1 (es)		Mayoría cualificada
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión nº 163/2001/CE relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA-formación)	PE-CONS 3642/1/04 REV 1		Mayoría cualificada
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 2000/821/CE del Consejo relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus – Desarrollo, Distribución y Promoción) (2001-2005)	PE-CONS 3643/04 + COR 1 (fr) + COR 2 (en,sv)		Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Sesión nº 2579 del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 29 y 30 de abril de 2004			
Directiva del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos	8303/04 + COR 1 (it) + COR 2 (fi) + COR 3 (es) + COR 4 (nl) + COR 5 (fr) + COR 6 (sv)	109/04, 110/04	Unanimidad
Reglamento del Consejo relativo a la introducción de nuevas funciones para el sistema de información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo	7575/04	111/04	Unanimidad
Directiva del Consejo relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes	14994/03 + COR 1 (fi) + ADD 1 + REV 1 (sv)		Unanimidad
Decisión del Consejo por la que se determinan las indicaciones mínimas que han de utilizarse en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores	16184/1/03 REV 1 + COR 1		Unanimidad

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Decisión del Consejo por la que se modifica el manual común para prever controles fronterizos destinados específicamente a los menores acompañados	6994/04	112/04	Unanimidad
Decisión del Consejo relativa a la modificación del manual común	6388/04	113/04, 114/04	Unanimidad
Directiva del Consejo sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas	8078/04 + COR 1 (sv)	115/04, 116/04	Unanimidad
Decisión del Consejo relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión	6379/04 + COR 1 + COR 2 (it) + COR 3 (fr) + COR 4 (el) + ADD 1		Unanimidad
Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida	8043/04 + COR 1 (en,fr,it,nl,sv) + COR 2 (pt) + COR 3 (de) + COR 4 (sv) + COR 5 (fi)	117/04, 118/04	Unanimidad

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/49/ce en lo que respecta a la posibilidad ofrecida a determinados Estados miembros de disfrutar de un período transitorio para la aplicación de un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros	8667/04 + COR 1 (sv)		Unanimidad
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/96/CE en lo que respecta a la posibilidad de que Chipre aplique a los productos energéticos y la electricidad exenciones o reducciones temporales del nivel impositivo	8242/04		Unanimidad
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/96/CE en lo que respecta a la posibilidad de que ciertos Estados miembros apliquen a los productos energéticos y la electricidad exenciones o reducciones temporales del nivel impositivo	8027/04	119/04, 120/04, 121/04, 122/04	Unanimidad
Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del control de seguridad de Euratom	7768/3/04 REV 3 + COR 1 (en,fr,it,es,fi,sv) + COR 2 (fi) + REV 4 (nl,pt) + REV 4 COR 1 (nl) + REV 5 (fr,es)	123/04	Mayoría simple

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamentos del Consejo • por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en el sector de los transportes, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia • por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2888/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el sector del transporte, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia • por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el sector del transporte, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales	8382/04 8381/04 8380/04 7614/04 + COR 1 (es) + REV 1 (sv)	124/04	Abstención AT Mayoría cualificada Abstención AT Mayoría cualificada Abstención AT, UK Mayoría cualificada Unanimidad

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamentos del Consejo - por el que se modifica, y se adapta con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea, el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores - por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) nº 827/68	7653/1/04 REV 1 + COR 1 (en)	125/04, 126/04, 127/04, 128/04	Abstención ES Contra DK, SE Mayoría cualificada
Decisión del Consejo relativa a la participación financiera de la Comunidad en los programas de control de la actividad pesquera realizados por los Estados miembros	7654/1/04 REV 1		Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3069/95 por el que se establece un programa de observación de la Comunidad Europea aplicable a los buques de pesca que faenen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO)	8099/04 + COR 1 (pt) + COR 2 (fr,it,en)	129/04, 130/04, 131/04	Abstención DE Mayoría cualificada
	8098/04	132/04	Mayoría cualificada

ABRIL DE 2004			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS/EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2320/2002 por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil	PE-CONS 3637/1/04 REV 1		Mayoría cualificada
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2287/2003 por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas	8072/04 + COR 1	133/04, 134/04, 135/04, 136/04	Mayoría cualificada

DECLARACIÓN 52/04**Declaración de la Delegación alemana**

"Si bien Alemania se ha comprometido a aplicar los planes de acción e-Europa que se especifican en la Resolución del Consejo de 18 de febrero de 2003, la actual propuesta de Reglamento va mucho más allá y podría conducir a un considerable aumento de las cargas relacionadas con la obligación de facilitar informes estadísticos para las empresas, los particulares y las familias. A nuestro juicio, la propuesta de Reglamento no es acorde con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (considerando 10), ya que puede recurrirse a medidas menos costosas para aplicar el proceso de acotación comparativa que forma parte de los planes de acción e-Europa. Por otra parte, el *Bundesrat* (segunda cámara) ha pedido mediante resolución unánime al Gobierno federal alemán que vote en contra de la propuesta de Reglamento."

Declaraciones generales

DECLARACIÓN 53/04

Normas de aplicación

"Con miras a garantizar la transparencia, la Comisión considerará la elaboración de una comunicación que incluya, sector por sector, listas de las normas de aplicación vigentes que seguirán aplicándose una vez que surtan efecto las nuevas normas de higiene. También considerará, si procede, la propuesta de derogación o modificación de tales normas.

La Comisión afirma que su objetivo es proponer nuevas normas sobre triquinas que sustituyan a las de la Directiva 77/96/CEE a su debido tiempo, a fin de garantizar que puedan adoptarse antes de que la nueva legislación en materia de higiene surta efecto."

DECLARACIÓN 54/04

Productos de la pesca

"La Comisión considerará la posibilidad de establecer una lista de parámetros para tratamientos de los productos de la pesca, distintos de la congelación a una temperatura interna de -20°C durante 24 horas o del tratamiento término a 60°C, reconocidos suficientes para destruir las larvas de nematodos, así como los criterios para comprobar si los tratamientos aplicados logran este objetivo. Realizará, si procede, las propuestas pertinentes."

DECLARACIÓN 55/04

Contaminantes

"El Consejo invita a la Comisión a considerar la necesidad de que haya normas armonizadas para los controles oficiales o la vigilancia de la presencia de contaminantes ambientales en los alimentos y de que se adopten medidas en caso de incumplimiento de los requisitos comunitarios, y a que realice, si procede, las propuestas pertinentes."

Declaraciones relativas al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal

DECLARACIÓN 56/04

Artículo 1 – Ámbito de aplicación

"La Comisión considera que, al igual que en el Reglamento relativo a la higiene de los productos alimenticios, la exclusión del suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios y de carne de aves de corral y lagomorfos al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor se aplica también a la producción primaria que da lugar a dicho suministro."

DECLARACIÓN 57/04

Artículo 8 – Garantías relativas a la salmonela

"La Comisión no propondrá ninguna medida que reduzca el nivel de protección que brindan las garantías concedidas a Finlandia y a Suecia con ocasión de su adhesión a la Comunidad."

DECLARACIÓN 58/04

Apartado 6 del artículo 11 y Sección VII del Anexo III – Moluscos bivalvos vivos

"El Consejo y la Comisión destacan la importancia de la utilización de métodos armonizados para ensayar la conformidad con los valores límite para las biotoxinas marinas en los moluscos bivalvos vivos. Observan que la adopción del Reglamento no afectará los requisitos existentes, que seguirán vigentes hasta que se establezcan nuevos requisitos mediante la comitología."

DECLARACIÓN 59/04

Apartado 9 del artículo 11 – Histamina

"La Comisión declara que sus propuestas sobre los criterios microbiológicos, que se encuentran ya en preparación, incluirán propuestas relativas a los límites en lo que se refiere a la histamina en los productos de la pesca."

DECLARACIÓN 60/04

Anexo I – Definiciones

"La Delegación del Reino Unido acoge con satisfacción la declaración de la Comisión de que solicitará un nuevo dictamen científico sobre la carne picada, los preparados de carne y la carne separada mecánicamente (CSM). El Reino Unido considera que, mientras tanto, la definición de CSM que se utiliza a los efectos de este Reglamento puede dar lugar a problemas de interpretación y de aplicación. Si así sucediera, la Delegación del Reino Unido espera que la Comisión busque una solución mediante el procedimiento de comitología."

DECLARACIÓN 61/04

Sección III del Anexo II – Información sobre la cadena alimentaria

"La Comisión presentará, con carácter prioritario, propuestas respecto a la información sobre la cadena alimentaria, de tal forma que puedan ser adoptadas mediante el procedimiento de comitología antes que se aplique la nueva legislación en materia de higiene. Las propuestas incluirán directrices para las declaraciones estándar que los productores primarios podrían rellenar y firmar en lugar de facilitar extractos literales de sus documentos. La Comisión examinará si conviene proponer uno o varios formatos estándar de declaraciones para el comercio intracomunitario de animales vivos."

DECLARACIÓN 62/04

Sección I del Anexo III – Sacrificio de urgencia

"La Comisión declara que, cuando presente al Parlamento Europeo y al Consejo el informe en que pase revista a la experiencia obtenida con la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, estudiará de forma particular la cuestión del sacrificio de urgencia. Si procede, el informe irá acompañado de las propuestas pertinentes."

DECLARACIÓN 63/04

Sección IV del Anexo III – Caza silvestre

"A fin de garantizar que el Reglamento logre el objetivo de mejorar la seguridad alimentaria y la protección de los consumidores, la Comisión revisará con carácter prioritario las nuevas normas sobre las responsabilidades de los cazadores con formación. La Comisión analizará, en particular, las normas que permitan a los cazadores con formación decidir, en determinadas circunstancias, que ciertas vísceras no precisan acompañar a la caza silvestre al establecimiento de manipulación para la inspección post mortem, y considerará si se necesitan requisitos de control más estrictos en función de la magnitud de la actividad de caza. Si procede, propondrá modificaciones de estas normas."

DECLARACIÓN 64/04

Sección V del Anexo III – Carne picada, preparados de carne y CSM

"La Comisión solicitará cuanto antes un nuevo dictamen científico sobre la carne picada, los preparados de carne y la carne separada mecánicamente (CSM) y, en su caso, propondrá modificaciones a la Sección V del Anexo III mediante la comitología. Asimismo, considerará la necesidad de modificar las normas de etiquetado a la vista de la definición de CSM que se adopte a efectos de la legislación sobre higiene."

DECLARACIÓN 65/04

Sección VII del Anexo III – Moluscos bivalvos vivos

"El Reglamento no permitirá la reinmersión en el agua de moluscos bivalvos ni su aspersión con agua después de que hayan sido envasados para su venta al por menor. No obstante, la Comisión propondrá una cierta flexibilidad mediante la comitología cuando pueda demostrarse que los sistemas que no respetan esta norma no ponen en peligro la higiene alimentaria."

DECLARACIÓN 66/04

Sección VIII del Anexo III – Productos de la pesca

"La Comisión declara que, cuando presente al Parlamento Europeo y al Consejo el informe en que pase revista a la experiencia obtenida con la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, estudiará de forma particular la cuestión de las excepciones a la obligación de congelar determinados productos de la pesca de conformidad con la Parte D del Capítulo III de la Sección VIII del Anexo III. Si procede, el informe irá acompañado de las propuestas pertinentes.

La Comisión revisará las normas sobre el almacenamiento y transporte de productos de la pesca en agua refrigerada y realizará, si procede, las propuestas pertinentes."

DECLARACIÓN 67/04

Letra b) del punto 3 de la Parte I del Capítulo I de la Sección IX del Anexo III – Leche

"La Comisión estudiará la necesidad de un nuevo dictamen científico sobre los quesos con un período de maduración de al menos dos meses y sobre la utilización de la prueba de la fosfatasa en leche de oveja y cabra."

DECLARACIÓN 68/04

Letra b) del punto 3 de la Parte I del Capítulo I de la Sección IX del Anexo III – Leche

"La Delegación del Reino Unido no acaba de estar convencida de que haya razones de salud pública bien fundadas desde el punto de vista científico que justifiquen la prohibición de utilizar leche de animales que reaccionen a la prueba de la brucelosis o la tuberculosis. La intención expresa de la normativa es modernizar los controles de higiene de los alimentos y mantener únicamente aquéllos que suponen un beneficio para la salud pública. En este caso, el tratamiento térmico de la leche elimina los organismos que son causa de preocupación."

DECLARACIÓN 69/04

Sección X del Anexo III – Huevos y ovoproductos

"La Comisión confirma que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1907/1990 modificado por el Reglamento (CE) nº 5/2001, presentará un informe al Consejo, acompañado de propuestas adecuadas. En el informe se tratará en particular la relación entre la legislación en materia de higiene y la legislación sobre la comercialización de los huevos, también en lo relativo a las marcas de identificación, la aprobación de establecimientos y el lavado de los huevos. Asimismo, la Comisión presentará un informe al Consejo (acompañado, en su caso, de propuestas) en el que se estudiará la posibilidad de permitir cierta flexibilidad en cuanto a los plazos máximos para el suministro al consumidor y la posibilidad de vincular dichos plazos a la temperatura de almacenamiento. En caso necesario, la Comisión solicitará un dictamen científico sobre estas cuestiones."

La Comisión revisará las especificaciones analíticas para los ovoproductos que figuran en la Parte IV del Capítulo II de la Sección X del Anexo III, y formulará las propuestas adecuadas."

Declaraciones relativas al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano

DECLARACIÓN 70/04

Apartado 7 del artículo 3

"La Comisión estudiará la forma de acceder a través de Internet a las listas nacionales de establecimientos autorizados, así como la frecuencia mínima para su actualización, y realizará, si procede, las propuestas pertinentes."

DECLARACIÓN 71/04

Apartado 6 del artículo 5

"El Consejo lamenta que el Parlamento Europeo no haya aceptado el conjunto equilibrado de modificaciones que le propuso a la vista de los contactos informales entre las Instituciones. Sin embargo y con espíritu transaccional, el Consejo está dispuesto a aceptar las enmiendas del Parlamento Europeo. El Consejo pide a la Comisión que estudie la aplicación práctica de las disposiciones del apartado 6 del artículo 5 y del Capítulo III A de la Sección III del Anexo I, y que le presente lo antes posible propuestas adecuadas para que se aplique la misma disposición a las demás especies, y que aclare la noción de certificado reconocido internacionalmente."

DECLARACIÓN 72/04

Apartado 6 del artículo 5

"Respecto del apartado 6 del artículo 5, así como del Capítulo III de la Sección III del Anexo I, tan pronto como sea posible tras la entrada en vigor del Reglamento, la Comisión elaborará un informe sobre el personal de matadero que ayuda en la inspección de la carne, a fin de estudiar si el sistema vigente en la actualidad para la carne de aves de corral y de conejo puede hacerse extensivo a otras especies como los cerdos de engorde y los terneros, y en caso afirmativo en qué condiciones y aclarar la noción de certificado reconocido internacionalmente. El informe irá acompañado por la propuesta legislativa pertinente."

DECLARACIÓN 73/04

Apartado 5

"Suecia lamenta que los asistentes contratados por la empresa no se asimilen completamente a los asistentes oficiales en lo que se refiere a sus cometidos, pese a que se requiere que ambas categorías posean la misma formación y capacidad y ambas trabajen bajo la supervisión de un veterinario oficial. Suecia lamenta que ya no es posible actualizar las normas actuales con arreglo a la comitología y espera que la Comisión revise rápidamente las normas para posibilitar una ampliación del sistema a los asistentes contratados por la empresa de modo que éstos queden asimilados a los asistentes oficiales."

DECLARACIÓN 74/04

Apartado 2 del artículo 15

"La Comisión confirma que los buques factoría y congelador figurarán siempre en la lista del Estado de pabellón, incluso cuando otro Estado realice las inspecciones del buque de que se trata con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 15."

DECLARACIÓN 75/04

Apartado 6 del artículo 17

"La Comisión declara que, siempre que consulte a los Estados miembros en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal de conformidad con el apartado 6 del artículo 17, procederá a la consulta sin demoras injustificadas."

DECLARACIÓN 76/04

Artículo 21 – Revisiones

"La Comisión declara que, al presentar el informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se analice la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento, según establece el artículo 21, se analizará, en particular, si:

- a) los diferentes enfoques nacionales en cuanto a niveles de personal causan problemas de seguridad alimentaria,
- b) convendría aumentar los requisitos mínimos de formación de los auxiliares oficiales,
- c) convendría ampliar el alcance de las normas para autorizar el sacrificio de caza silvestre de cría en el lugar de producción.

Si procede, el informe irá acompañado de las propuestas pertinentes."

DECLARACIÓN 77/04

Parte A del Capítulo IV de la Sección III del Anexo I

Declaración unilateral de Bélgica

"La enmienda relativa al apartado 6 bis de la Parte A del Capítulo IV de la Sección III del Anexo I del proyecto del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano dispone que, para una determinada categoría de veterinarios oficiales, en particular los veterinarios que trabajen a tiempo parcial, los Estados miembros pueden conceder una excepción a las exigencias sobre las competencias profesionales, lo que implica que el nivel general de formación de los veterinarios oficiales puede verse privado de fundamento. Dado que esta situación puede repercutir en la calidad de los controles oficiales, Bélgica considera que esta enmienda es poco adecuada. Además, las nociones de veterinario que trabaja a tiempo parcial y de pequeño establecimiento no se definen en el texto, lo que da lugar a un amplio margen de interpretación. Por último, Bélgica deplora que, en virtud de esta enmienda, sea posible que los asistentes oficiales reciban una formación más específica que los veterinarios oficiales que trabajan a tiempo parcial. Por estas razones, Bélgica no puede respaldar la posición común."

DECLARACIÓN 78/04

Parte B del Capítulo IV de la Sección III del Anexo I

"La Comisión considerará si sería posible y deseable hacer extensivo el punto 8 de la Parte B del Capítulo IV de la Sección III del Anexo I a los casos en que los auxiliares oficiales efectúan otras tareas de muestreo y análisis, y realizará, si procede, las propuestas pertinentes."

DECLARACIÓN 79/04

Parte A del Capítulo IX de la Sección IV del Anexo I

"La Comisión recabará asesoramiento científico sobre si es posible declarar regiones oficialmente libres de cisticercosis y, si procede, propondrá la adopción de modificaciones del Anexo I mediante el procedimiento de comitología."

DECLARACIÓN 80/04

Costes de los controles oficiales

"El Consejo y la Comisión declaran que el Reglamento se entiende sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de reclamar los gastos de los controles oficiales a las empresas del ramo de la alimentación de acuerdo con la Directiva sobre los honorarios veterinarios, en espera de la adopción del Reglamento sobre los controles oficiales de piensos y alimentos."

DECLARACIÓN 81/04

Bienestar de los animales

"Suecia considera esencial que un veterinario oficial inspeccione todos los animales que llegan al matadero para garantizar que los animales no han sido maltratados durante el transporte. Además, Suecia considera que un veterinario oficial debe estar presente durante el sacrificio para, entre otras cosas, supervisar la protección de los animales en relación con el aturdimiento y el sangrado. El requisito de que asista un veterinario oficial no es menos importante para preservar la confianza de los consumidores en la manipulación de los animales relacionada con la producción de la carne y de los productos cárnicos. Suecia considera que únicamente puede concederse una excepción para pequeños mataderos hacia los cuales los trayectos de transporte sean cortos."

DECLARACIÓN 82/04

Reglamento sobre los controles oficiales de piensos y alimentos

"El Consejo y la Comisión convienen en que, para evitar duplicaciones, el Reglamento sobre los controles oficiales de piensos y alimentos debe conducir a la supresión de las normas correspondientes dispuestas en el Reglamento por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, en la medida en que las normas más generales disponen el mismo alto nivel de protección de la salud pública. Esto puede afectar en particular a las disposiciones:

- sobre la autorización de establecimientos, incluidas las condiciones de autorización;
- sobre las medidas nacionales de ejecución;
- que establezcan las garantías que las autoridades competentes de terceros países deben prestar para poder exportar alimentos a la Comunidad, y
- para la comprobación, en los controles oficiales, del cumplimiento de criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios y la producción de alimentos.

Además, el Consejo y la Comisión acuerdan que la fecha de aplicación del Reglamento sobre los controles oficiales de piensos y alimentos debe ser lo más próxima posible a la del Reglamento por el que establecen normas específicas para controles oficiales de los productos de origen animal ¹."

¹ El Representante de la Comisión tiene una reserva de estudio sobre la última frase de esta declaración.

DECLARACIÓN 83/04

Declaración del Consejo

"El Consejo invita a la Comisión a presentar una propuesta para armonizar los coeficientes de conversión con el fin de deducir el peso vivo de las capturas del peso transformado de las mismas. Entretanto, los servicios de inspección aplicarán los coeficientes de conversión del Estado de bandera del buque inspeccionado."

DECLARACIÓN 84/04

Declaración de la Comisión

"La zona cubierta por el plan de recuperación de merluza del Norte coincide con la cubierta por el Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios (Reglamento "Aguas occidentales"). Este Reglamento precisa las obligaciones de comunicar, registrar y realizar un control cruzado de los datos relativos al esfuerzo para los buques que faenen en aguas occidentales. Estas obligaciones están vigentes desde la entrada en vigor del Reglamento nº 685/95. La Comisión considera, por tanto, que no se justifica ninguna medida alternativa de control en las zonas cubiertas por estos Reglamentos.

En cambio, para la parte de la zona de recuperación de merluza que no está cubierta por el régimen "aguas occidentales", los Estados miembros pueden aplicar medidas de control alternativas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el artículo 7 del plan de recuperación de merluza del Norte, que sean tan eficaces y transparentes como dichas obligaciones de información."

DECLARACIÓN 85/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión lamenta la adopción, sobre la base de los artículos 93 y 94, de una Directiva por la que se modifica la Directiva 77/799/CEE del Consejo relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos. La Comisión reitera su posición, en consonancia con su propuesta original, de que la base jurídica sea el artículo 95 del Tratado. La Comisión recuerda que el objetivo principal de esta Directiva no es la armonización de disposiciones fiscales, sino prever el intercambio de información entre Estados miembros. La Comisión se reserva su derecho de tomar las medidas que considere adecuadas a este respecto."

DECLARACIÓN 86/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión ha tomado nota del deseo manifestado por una mayoría de Delegaciones de los Estados miembros de obtener una mayor flexibilidad en la aplicación de los programas apícolas.

La Comisión se compromete a aumentar el grado de flexibilidad en la gestión de sus programas, más allá de la que ya existe en lo referente a la previsión de los gastos. A tal fin, propondrá que los Estados miembros tengan la posibilidad de modificar, en determinadas condiciones, las acciones previstas en los programas, siempre que dichas modificaciones no se excedan del ámbito de aplicación de las acciones contempladas en el artículo 2 de la propuesta de Reglamento.

Dicha flexibilidad reforzada se incorporará en el Reglamento por el que se establezca el desarrollo normativo del Reglamento del Consejo, siguiendo el procedimiento del "Comité de gestión".

DECLARACIÓN 87/04

Declaración de la Delegación alemana

"La financiación del programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario deberá quedar garantizada en el marco de las perspectivas financieras en vigor. Los recursos anuales serán aprobados por las autoridades presupuestarias dentro de los límites impuestos por dichas perspectivas financieras. Dado el estrecho margen que permite la rúbrica 3 del presupuesto comunitario, deberá garantizarse que, aun teniendo en cuenta los programas ya aprobados y por aprobar, así como un margen de seguridad, las perspectivas financieras que estén en vigor se mantendrán por debajo del techo de la rúbrica 3."

DECLARACIÓN 88/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión ha tomado nota de la petición de Malta de revisión de las cifras mencionadas en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 8 bis relativas al esfuerzo pesquero total de buques con una eslora inferior a 12 metros y a la "capacidad pesquera de referencia" para arrastreros con una eslora total igual o inferior a 24 metros.

La Comisión se compromete a estudiar la detallada justificación de esta revisión que proporcionarán las autoridades maltesas. Si procede, someterá al Consejo una propuesta de modificación de este Reglamento."

DECLARACIÓN 89/04

Declaraciones de la Comisión en relación con el artículo 9

"Para facilitar la transición del uso de redes de enmalle de deriva al uso de otras artes de pesca que reduzcan las capturas accidentales de cetáceos, la Comisión examinará, en el contexto de la próxima revisión del Reglamento (CE) nº 88/98 del Consejo, las vedas estacionales vigentes para el uso de artes de pesca en el mar Báltico."

DECLARACIÓN 90/04

Declaraciones de la Comisión en relación con la cofinanciación del IFOP

"La Comisión afirma que considerará, en el marco de su propuesta pendiente sobre la modificación del Reglamento IFOP, el establecimiento de una disposición por la que se posibilite a los Estados miembros a conceder ayudas a la compra de dispositivos acústicos de disuasión en los casos de compromisos contraídos en los años 2005 y 2006.

En su propuesta relativa a las perspectivas financieras para después de 2006 en el sector pesquero, la Comisión examinará si se amplían las posibilidades de cofinanciación comunitaria de medidas a favor de métodos de pesca respetuosos del medio ambiente."

DECLARACIÓN 91/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión confirma que los Estados miembros, al cumplir su obligación de elaborar y aplicar los regímenes de control de capturas accidentales de cetáceos con la ayuda de observadores a bordo, podrán cargar los costes correspondientes a dichos programas de intervención de observadores a cualquier organización u operador económico, incluso a los propietarios del buque de pesca o a los agentes del buque."

DECLARACIÓN 92/04

Declaración de Italia

"La Delegación italiana subraya su pleno apoyo a las medidas que tienen por objetivo la reducción de las capturas accidentales de cetáceos en la actividad de pesca comunitaria.

La Delegación italiana ha votado en contra de la solución transaccional presentada por la Presidencia pura y exclusivamente por lo que se refiere al inicio de los programas para la presencia de observadores a bordo de forma anticipada para el mar Mediterráneo en relación con otras zonas de pesca. Esta decisión no se apoya en sólidos argumentos científicos, en cuanto en el Mediterráneo ya está prohibida, además, la utilización de redes de enmalle de deriva, que constituyen el principal arte de pesca responsable de la captura de cetáceos."

DECLARACIÓN 93/04

Declaración de España

"La Delegación española manifiesta su apoyo al establecimiento de medidas que permitan la reducción de las capturas accidentales de cetáceos en la pesquerías comunitarias.

No obstante, vota en contra del compromiso presentado por la Presidencia, por retrasar la obligación de utilizar los dispositivos acústicos (pingers) en la zona VIId con respecto a otras zonas sin ninguna justificación científica, y por retrasar la prohibición definitiva del uso de redes de enmalle a la deriva en el Mar Báltico, modalidad de pesca que es la principal responsable de capturas de cetáceos."

DECLARACIÓN 94/04

Declaración de Estonia y Letonia relativa al sistema de observadores a bordo de los buques

"Estonia y Letonia consideran que el sistema de observadores a bordo de los buques tal como se establece en el artículo 4 y en Anexo III del Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) nº 88/98 (documentos 7825/04 y 7725/04) no debería aplicarse a los barcos pesqueros que utilicen redes de arrastre y redes de enmalle de fondo (de malla igual o superior a 80 mm) en las subzonas 26, 28, 29 y 32 de la división CIEM III d del Mar Báltico.

La posición de las Delegaciones se basa en las observaciones científicas de marsopas realizadas por el Comité Consultivo sobre Ecosistemas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) en 2003 y en los datos del Acuerdo sobre la conservación de los pequeños cetáceos de los mares Báltico y del Norte (ASCOBANS).

Según los datos del CIEM, la presencia de cetáceos en las aguas orientales y septentrionales del mar Báltico es muy escasa. Remitiéndose a la argumentación expuesta, Estonia y Letonia están convencidas de que la propuesta relativa al sistema de observadores a bordo de buques ni se justifica ni es proporcionada en la parte oriental y septentrional del mar Báltico. Este sistema podría sustituirse por una recabación de datos más adecuada a partir de los cuadernos de pesca, así como de una evaluación científica internacional directa."

DECLARACIÓN 95/04

Declaración de Letonia y Polonia relativa al mecanismo de compensación para las medidas de reducción progresiva de las redes de enmalle de deriva

"Teniendo en cuenta que los artes de pesca alternativos para la pesca del salmón son costosos y prácticamente no se pueden aplicar para sustituir a las redes de enmalle de deriva, la Comisión Europea debería prever la financiación adecuada (además del IFOP) para ofrecer una compensación a los pescadores en caso de cese de las anteriores actividades pesqueras con redes de enmalle de deriva."

DECLARACIÓN 96/04

Declaración de Portugal respecto del apartado 5 del artículo 9

"Portugal considera que, en caso de interrupción grave del suministro, debería aplicarse el siguiente procedimiento:

1. La Comisión debería evaluar urgentemente (normalmente en un plazo de ocho días) la situación.
2. Tras consultar al Grupo de Coordinación del Gas en un plazo de ocho días, la Comisión debería, en su caso, presentar las necesarias propuestas al Consejo.
3. El Consejo debería preparar y convocar inmediatamente una reunión para tratar el asunto."

DECLARACIÓN 97/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión toma nota del acuerdo unánime del Consejo sobre el texto transaccional referente a la propuesta de Directiva relativa a medidas de protección de la seguridad de abastecimiento de gas natural.

El Consejo ha elegido el apartado 1 del artículo 100 como base jurídica para dicha Directiva, y el Parlamento ha aprobado este planteamiento. La Comisión sigue opinando que el artículo 95, en el cual fundamentó su propuesta inicial, constituye la base jurídica adecuada para la Directiva.

Por otra parte, la Comisión propuso la fijación obligatoria a escala nacional de los objetivos indicativos mínimos en materia de almacenamiento de gas. No obstante, el Consejo únicamente aceptó esta disposición dándole un carácter voluntario.

La Comisión se reserva su posición sobre estas cuestiones, incluido el derecho a adoptar medidas jurídicas adecuadas."

DECLARACIÓN 98/04

Declaración del Consejo ad Anexo IV

"El Consejo reconoce que la adaptación de su Derecho nacional a la Directiva 85/73/CEE antes del 1 de mayo de 2004 plantea problema a los países adherentes, debido a que este texto se ha modificado de manera considerable, en particular por lo que se refiere al nivel de las tasas.

El Consejo desea recordar que estos países deben, al menos, adaptar su legislación interna al principio general, que figura en la Directiva 85/73/CEE, es decir, la cobertura de los gastos de inspección veterinaria mediante la percepción de una tasa.

Respecto de los importes de las tasas que se han de aplicar a los productos destinados al mercado interior, el Consejo invita a la Comisión a garantizar que los países candidatos se beneficien de las medidas transitorias en aplicación del artículo 57 del Tratado de Adhesión."

DECLARACIÓN 99/04

Declaración del Consejo ad artículo 41

"El Consejo invita a la Comisión a estudiar la posibilidad, para un Estado miembro determinado, de combinar los elementos de información que se han de transmitir a esta institución de conformidad con el Reglamento CE/1082/2003 y los que se han de facilitar en virtud del artículo 41."

DECLARACIÓN 100/04

Declaración de la Comisión ad artículo 55

"La Comisión considera que el empleo de sanciones penales supondría un fortalecimiento importante de los controles de los explotadores de empresas alimentarias y de piensos. La Comisión refuta la opinión del Parlamento (y del Consejo) de que los apartados 2 y 3 del artículo 55 se refieren al tercer pilar. Por otra parte, toma nota de que esta cuestión ya se ha sometido al Tribunal de Justicia para su determinación (en otro asunto). En estas circunstancias y teniendo en cuenta el contexto político general de este procedimiento, la Comisión está dispuesta a retirar los apartados 2 y 3 del artículo 55 de su propuesta actual a la espera de la determinación de esta cuestión por parte del Tribunal y se reserva el derecho de volver a proponer medidas en que se establezcan sanciones penales en este ámbito."

DECLARACIÓN 101/04

Declaración de Bélgica ad artículo 27

"En relación con la financiación, Bélgica considera que el principio según el cual los gastos vinculados a la ejecución de los controles oficiales deben ser asumidos por todas las empresas de todos los sectores activos en la cadena alimentaria debe basarse en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los controles oficiales de piensos y alimentos, como se establece en el Libro Blanco sobre seguridad alimentaria, con el fin de garantizar también la mayor transparencia y uniformidad posibles."

DECLARACIÓN 102/04

Declaración de la Delegación italiana ad artículo 27

"La Delegación italiana considera que es importante precisar que dicho artículo debe permitir que cada Estado miembro conceda a las instalaciones concretas que adopten un sistema eficaz de autocontrol y cumplan requisitos estructurales y funcionales que faciliten la ejecución de los controles oficiales una reducción de los importes mínimos previstos en la Sección B del Anexo IV hasta el importe de los costes veterinarios soportados efectivamente en dicha instalación."

DECLARACIÓN 103/04

Declaración de la Comisión ad artículos 42 y 44

"La Comisión presentará al Comité Permanente a su debido tiempo las directrices a las que se refieren el artículo 43 y el apartado 2 del artículo 44, para facilitar la aplicación de los requisitos relativos al establecimiento de los programas de control plurianuales (artículo 41) y los informes anuales (artículo 44), teniendo en cuenta la normativa comunitaria sobre salud animal y bienestar de los animales."

DECLARACIÓN 104/04

Declaración conjunta del Consejo y la Comisión

"Reconociendo que el presente Reglamento no será aplicable hasta que todos los Anexos se hayan completado y se haya adoptado el Reglamento de aplicación, el Consejo y la Comisión convienen en que deberían incluirse en los Anexos y en el Reglamento de aplicación una serie de puntos o disposiciones en la forma siguiente:

1) **Anexo XI (ad apartado 2 del artículo 3 y letra c) del apartado 2 del artículo 70)**

Teniendo en cuenta la situación particular de las legislaciones austriaca y alemana en lo relativo a las prestaciones especiales en metálico no contributivas, cuya aplicación se limita a una parte de su territorio y que están excluidas en virtud del apartado 2 ter del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, deberían incluirse los siguientes textos en el Anexo XI del Reglamento:

"AUSTRIA"

El presente Reglamento no se aplicará a las prestaciones concedidas por la legislación de los Bundeslaender a las personas con discapacidad ni a las personas que necesitan cuidados.

"ALEMANIA"

El presente Reglamento no se aplicará a las prestaciones concedidas en virtud de la legislación de los Laender a las personas con incapacidad, y en particular a los invidentes.

2) Reglamento de aplicación y Anexo XI (ad artículos 5 y 6)

Las disposiciones específicas que deberán establecerse en el Reglamento de aplicación tendrán como objetivo evitar cualquier posible efecto de acumulación del principio de asimilación de hechos o acontecimientos con arreglo a la legislación de dos o más Estados miembros y complementar, por analogía, las normas de prioridad ya establecidas con arreglo al actual artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 574/72, que se volverán a introducir en el nuevo Reglamento de aplicación.

En los casos en los que se determine que, debido a características específicas de la legislación nacional, la aplicación incondicional del principio de asimilación de hechos o acontecimientos conduciría a resultados objetivamente injustificados, los Estados miembros interesados acudirán a la declaración pertinente en el Anexo XI, garantizando una coordinación específica a la luz del principio de proporcionalidad.

3) Reglamento de aplicación (ad artículos 24 a 26 y 35)

Hay que establecer un reparto equilibrado entre los Estados miembros del coste de las prestaciones en especie a los titulares de pensiones y los miembros de sus familias. Cuando el reembolso entre Estados del coste de las prestaciones en especie a los titulares de pensiones y a los miembros de sus familias, en virtud de los artículos 24 a 26 del proyecto de texto, se efectúa aplicando un importe a tanto alzado, dicho importe representará el 85% del coste medio anual de las prestaciones en especie a los titulares de pensiones y sus familias en el Estado de residencia. Se supone que el 15% restante corresponde al coste de prestaciones en especie a titulares de pensiones y a miembros de sus familias que, por razones médicas, han de facilitarse a estas personas durante su estancia en un Estado distinto de su Estado de residencia. Para evitar que los Estados miembros que hayan optado por la posibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 27, y que figuran en la lista del Anexo IV, se vean obligados a hacer frente a

unos costes superiores a los de los Estados miembros que no se han acogido a dicha posibilidad, los Estados que figuran en el Anexo IV sólo reembolsarán al Estado de residencia del titular de una pensión o de los miembros de su familia una suma a tanto alzado equivalente al 80% del coste.

Esta condición aparecerá recogida en las disposiciones relativas al reembolso del coste de las prestaciones en especie a titulares de pensiones y miembros de sus familias que habrá que incluir en el Reglamento de aplicación.

En el Reglamento de aplicación deberán incluirse también disposiciones que garanticen que, en caso de que un Estado miembro calcule los costes medios anuales, no se exija un pago por duplicado a otros Estados miembros.

4) Reglamento de aplicación (ad apartado 5 del artículo 27)

Ante la inquietud mostrada por Irlanda, Alemania y los Países Bajos por las posibles repercusiones financieras del apartado 5 del artículo 27, habría que hallar una solución satisfactoria en el Reglamento de aplicación para evitar problemas vinculados al control del doble pago y de los costes.

5) Reglamento de aplicación (ad artículo 30)

En el Reglamento de aplicación se contemplará la aplicación del artículo 5 en relación con el artículo 30.

6) **Anexo XI (ad artículo 34)**

En el Anexo XI se incluirá el siguiente punto:

"b) *Al aplicar el artículo 34, los Países Bajos facilitarán una lista de importes calculados lo más cercanos posible a los gastos efectivos realizados.*"

7) **Anexo XI (ad artículo 46)**

Debería incluirse en el Anexo XI el siguiente texto referente al Reino Unido:

"Cuando se aplique el artículo 46, si la persona en cuestión padece de incapacidad laboral seguida de invalidez y está sometida a la legislación de otro Estado miembro, el Reino Unido computará, a efectos del apartado 5 de la Sección 30 bis de la "Social Security Contributions and Benefits Act 1992", todos los períodos durante los cuales la persona haya recibido, en relación con dicha incapacidad laboral,

i) prestaciones de enfermedad en metálico o un salario en su lugar,

ii) prestaciones en el sentido de los Capítulos 4 y 5 concedidas en relación con la invalidez consecutiva a dicha incapacidad laboral, en virtud de la legislación del otro Estado miembro, como si se tratara de períodos de prestación por incapacidad temporal abonados con arreglo a los apartados 1) a 4) de la Sección 30 bis de la "Social Security Contributions and Benefits Act 1992"."

Debería incluirse en el Anexo XI el siguiente texto referente a Irlanda:

"Cuando se aplique el artículo 46, si la persona en cuestión padece de incapacidad laboral seguida de invalidez y está sometida a la legislación de otro Estado miembro, Irlanda, a efectos de la letra a) del apartado 1 de la Sección 95 de la "Social Welfare (Consolidation) Act, 1993", computará todos los períodos durante los cuales, respecto a la invalidez consiguiente a la incapacidad laboral, haya sido considerada incapaz para el trabajo con arreglo a la legislación irlandesa."

8) Reglamento de aplicación (ad artículo 50)

Dado el interés general en determinar un procedimiento común para aplicar uniformemente este artículo en lo relativo a la fecha que debe considerarse como fecha de presentación de una solicitud con respecto a cada institución afectada, en los casos "extraordinarios" en los que el interesado, al presentar la solicitud inicial, no proporciona indicaciones sobre períodos de seguro o residencia cumplidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro determinado y aporta información completa sobre sus períodos completos de seguro en una fecha posterior (segunda solicitud o presentación efectiva de la solicitud inicial, algunas veces en una fecha muy posterior), se acordó que el tema de las consecuencias administrativas y económicas de una participación retroactiva "diferida" de las instituciones interesadas, tanto para este último solicitante como para el solicitante ad hoc, se tratará en una disposición global de carácter general que se establecerá en el contexto del Reglamento de aplicación, que definirá de manera expresa y completa las obligaciones y derechos generales recíprocos, tanto de la persona asegurada como de las instituciones involucradas.

A la luz de los principios de equivalencia y efectividad a efectos de cumplir los objetivos del artículo 42 del Tratado (del que deriva el artículo 50), en la medida en que tal solicitud diferida (solicitud efectiva a posteriori) pueda asimilarse a una solicitud

expresa de aplazamiento de la liquidación de prestaciones (omisión intencional), debería señalarse asimismo en disposiciones específicas que dicha asimilación está supeditada a la legislación correspondiente que contenga disposiciones más favorables respecto a los efectos retroactivos de una solicitud que las que figuran en el Reglamento de aplicación y, en segundo lugar que, a pesar de que el interesado hubiera presentado la solicitud inicial en un formulario en el que se pedía claramente información detallada sobre los períodos de seguro, de empleo o de residencia en el territorio de otro Estado y se le hubiera informado acerca de las consecuencias de posibles omisiones por su parte, no ha dado ninguna indicación o simplemente ha dado una respuesta negativa en las correspondientes secciones del documento.

9) **Anexo XI (ad artículo 51)**

Debería incluirse en el Anexo XI el siguiente texto referente a Dinamarca:

- "1. *No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento, las personas que no hayan efectuado un trabajo remunerado en uno o más Estados miembros tendrán derecho a recibir una pensión social danesa únicamente si han sido, o han sido previamente, residentes permanentes en Dinamarca durante al menos tres años, aplicándose los límites de edad establecidos en la legislación danesa. A reserva del artículo 4, no se aplicará el artículo 7 a una pensión social danesa a la que tales personas hayan adquirido derecho.*
2. *Las anteriores disposiciones no se aplicarán al derecho a una pensión social danesa para los miembros de la familia de personas que tengan o hayan tenido un trabajo remunerado en Dinamarca ni a los estudiantes o los miembros de sus familias."*

10) Anexo XI (ad artículo 52)

Se conviene en que el asunto suscitado por Suecia en el contexto del artículo 52 debe someterse en primer lugar al estudio de la Comisión Administrativa y, en caso de que ésta no consiga hallar una solución adecuada, deberá resolverse mediante la inclusión en el Anexo XI de un texto sobre "SUECIA".

11) Anexo XI (ad artículo 54)

Debería incluirse en el Anexo XI el siguiente texto referente a Finlandia:

"A efectos de determinar el derecho y calcular el importe de la pensión nacional finlandesa con arreglo a los artículos 52 a 54, las pensiones adquiridas con arreglo a la legislación de otro Estado miembro se tratarán de la misma manera que las pensiones adquiridas con arreglo a la legislación finlandesa."

12) Reglamento de aplicación (ad artículo 56)

Para el cálculo de las prestaciones o de una fracción del importe de las prestaciones financiadas exclusivamente mediante un régimen de pensiones de capitalización, sólo se computará el capital acumulado en este sentido dentro de dicho régimen. La necesidad de incluir una disposición explícita a este respecto en el Reglamento de aplicación dependerá del modo en que prosiga el examen de esta cuestión.

13) Anexo XI (ad artículo 60)

España mantendrá en el Anexo XI las declaraciones relativas a los regímenes especiales de funcionarios que figuran en el Anexo VI.

14) Anexo XI (ad apartado 1 del artículo 62)

Irlanda subrayó que el acuerdo en torno a este apartado no debería prejuzgar el resultado de los debates sobre el Anexo XI.

15) Reglamento de aplicación (ad apartado 8 del artículo 87)

Se incluirán en el Reglamento de aplicación disposiciones relativas a la notificación a la institución anteriormente competente por parte del interesado o de la institución que ha pasado a ser competente.

El Consejo y la Comisión reconocen asimismo lo siguiente:

16) Acuerdos internacionales (ad letra c) del apartado 3 del artículo 11 y apartados 6 y 7 del artículo 65)

El acuerdo de Portugal acerca de la letra c) del apartado 3 del artículo 11 y de los apartados 6 y 7 del artículo 65 se entiende sin perjuicio de la solicitud de Portugal de un trato equitativo en el reparto de costes entre Portugal y otros Estados no pertenecientes a la Unión Europea, en el contexto de los acuerdos que se negocien tras la adopción del nuevo Reglamento.

El Consejo y la Comisión convienen asimismo en que los artículos indicados a continuación deberían interpretarse como sigue:

17) Ad apartado 2 del artículo 20

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 20, Irlanda desea precisar que las instituciones irlandesas competentes pueden aplicar criterios nacionales más allá del "plazo justificable desde el punto de vista médico" al que se refiere el texto del apartado 2 del artículo 20, cuando se plantee el traslado de pacientes a otro Estado miembro en virtud del Reglamento. No obstante, Irlanda está plenamente de acuerdo en que la aplicación de estos otros criterios nacionales debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el derecho comunitario.

18) Ad apartado 2 del artículo 35

Corresponderá a cada Estado miembro, en su calidad de acreedor, decidir si su sistema legislativo o administrativo hace o no adecuado aplicar el reembolso basado en los gastos efectivos. Esta decisión se aplicará a todos los Estados miembros, salvo que, con arreglo al apartado 3, se haya optado de común acuerdo por otros métodos de reembolso.

19) Ad apartado 2 del artículo 84

El apartado 2 del artículo 84 no se interpretará de modo que imponga a un Estado miembro la obligación de hacer más de lo que prescriben o permiten la legislación o procedimientos nacionales."

DECLARACIÓN 105/04

Declaración del Consejo

"El Consejo entiende que determinadas categorías de trabajadores migrantes, en especial los trabajadores fronterizos, tienen un especial interés tanto en las normas fiscales como en las de seguridad social. El Consejo reconoce que el presente Reglamento sólo contempla la coordinación de la seguridad social. Asimismo, reconoce que el sistema impositivo es fundamentalmente una cuestión que corresponde a cada uno de los Estados miembros en que las cuestiones de coordinación son objeto de acuerdos sobre la doble imposición. El Consejo señala el importante papel que desempeñan los acuerdos sobre la doble imposición y expresa su satisfacción por los esfuerzos que algunos Estados miembros han realizado ya para coordinar sus sistemas impositivos por medio de dichos acuerdos. El Consejo exhorta a una mejor promulgación de dichas normas."

DECLARACIÓN 106/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión considera que la lucha eficaz contra la falsificación y la piratería requiere sanciones penales para aquellas infracciones graves que se cometan de manera intencionada y con fines comerciales. Considera asimismo, con arreglo al artículo 20 de su propuesta inicial que, cuando sea necesario para la realización de un objetivo comunitario, estas medidas podrán adoptarse en el marco de las competencias para la realización de los objetivos establecidos en el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por consiguiente, la Comisión estudiará la posibilidad de proponer en su debido momento otras medidas en que se establezcan sanciones penales en este ámbito."

DECLARACIÓN 107/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión evoca su Comunicación de diciembre de 2002 sobre el encuadramiento de las agencias reguladoras europeas y su propuesta de Reglamento por el que se crea una Agencia Ferroviaria Europea. La Comisión considera, de acuerdo con la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de enero de 2004, relativa a la Comunicación anteriormente mencionada, que un consejo de administración de tamaño limitado, constituido por miembros designados por el ejecutivo comunitario, garantizaría un funcionamiento más eficaz de la Agencia en una Unión ampliada. A este respecto, la Comisión está a la espera de la respuesta del Consejo a su Comunicación sobre el encuadramiento de las agencias reguladoras. La Comisión confirma su intención de presentar, si procede, una propuesta relativa al marco de las agencias europeas, que también se ocupará de la composición del consejo de administración."

DECLARACIÓN 108/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión toma nota de que existe unanimidad en el Consejo a favor de sustituir la base jurídica propuesta por la Comisión, a saber, el apartado 1 del artículo 95 y el apartado 1 del artículo 175, por el apartado 1 del artículo 175 del Tratado.

La Comisión considera que basar este acto únicamente en el apartado 1 del artículo 175 no es correcto, ya que dicho acto contiene claramente disposiciones que se refieren al funcionamiento del mercado interior y, por lo tanto, debe también basarse en el artículo 95.

Por consiguiente, la Comisión se reserva su posición en este asunto, incluido su derecho a tomar las medidas adecuadas en el futuro."

DECLARACIÓN 109/04

Declaración conjunta del Reino Unido y de Alemania con motivo de la adopción de la Directiva del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos

"A causa de la especial importancia y urgencia que reviste la toma de medidas en relación con la indemnización a las víctimas de delitos a nivel europeo, el Reino Unido y Alemania no se oponen a que se use el artículo 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea como base jurídica para dicha Directiva. Su adopción no constituirá un precedente para la futura aplicación de dicho artículo."

DECLARACIÓN 110/04

Declaración de Malta y Eslovaquia

"Malta y Eslovaquia respaldan la declaración unilateral conjunta efectuada por el Reino Unido y Alemania en relación con el uso del artículo 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea como base jurídica para la Directiva del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos."

DECLARACIÓN 111/04

Declaración de Alemania

"Alemania, con motivo de la adopción del proyecto de Reglamento del Consejo (cf. doc. 7575/04 SIRIS 42 SCHENGEN 3 COMIX 198 OC 245), declara:

Alemania se congratula por la consecución de un acuerdo sobre el Reglamento relativo al SIS, que tiene su origen en una iniciativa española. Alemania está de acuerdo con la necesidad de las autoridades que expiden permisos de residencia a ciudadanos de terceros países de acceder a los datos sobre extranjeros a efectos del artículo 95 del Convenio de Aplicación de Schengen.

Alemania considera que los Estados miembros deben llegar pronto a un acuerdo sobre esta cuestión en el marco de las ulteriores deliberaciones sobre el desarrollo del SIS y recomienda que se confiera un mandato concreto al grupo competente.

Y, con motivo de la próxima adopción del proyecto de Decisión del Consejo (cf. doc. 10054/03 SIRIS 48 SCHENGEN 5 OC 343 COMIX 351), declara:

Alemania observa que los miembros nacionales de Eurojust y sus asistentes en las actividades de Eurojust no se hallan sujetos al Derecho nacional, sino exclusivamente a la Decisión sobre Eurojust. Por ello, corresponde al Consejo regular las condiciones técnicas para el acceso al SIS por parte de los miembros nacionales de Eurojust. Alemania propone que se desarrolle un modelo técnico de acceso similar al vigente para la participación parcial del Reino Unido e Irlanda en el SIS.

Asimismo, Alemania llama la atención sobre el hecho de que de las distintas versiones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 101, con arreglo a las cuales únicamente Europol tiene derecho a consultar "directamente" los datos integrados en el SIS, no puede deducirse que no deba estipularse el acceso directo de Eurojust (de los miembros nacionales de Eurojust y sus asistentes).

Alemania se congratula por la consecución de un acuerdo sobre la Decisión que tiene su origen en una iniciativa española relativa al SIS y, además, está de acuerdo en que Eurojust necesita urgentemente tener acceso a los datos a efectos del artículo 100 del Convenio de Aplicación de Schengen. Alemania considera que debe comenzarse sin demora a estudiar la ampliación del acceso de Eurojust a otras categorías de datos, tal como ya se propuso en el Consejo del 19 de diciembre de 2002, y que deben tenerse en cuenta las necesidades descritas en la nota del Colegio de Eurojust. Alemania considera asimismo que los Estados miembros deben llegar pronto a un acuerdo sobre estas cuestiones en el marco de las ulteriores deliberaciones sobre el desarrollo del SIS y recomienda que se confiera un mandato concreto al grupo competente."

DECLARACIÓN 112/04

Declaración de los Países Bajos

"Los Países Bajos pueden aprobar la adopción de esta disposición por lo que atañe al fondo. No obstante los Países Bajos recuerdan las declaraciones que realizaron al adoptar el Reglamento del Consejo relativo a la creación del sistema "Eurodac" para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín y al adoptar el Reglamento por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras, según las cuales el hecho de que el Consejo se reserve determinadas competencias de ejecución no sienta precedente alguno respecto a decisiones futuras adoptadas en virtud de la parte tercera, Título IV del Tratado CE.

Por otra parte, los Países Bajos señalan que se han alineado con la Comisión en un procedimiento judicial incoado por esta última contra el Consejo ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo, por el que se pretende anular (C-257/01) el Reglamento (CE) nº 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras."

DECLARACIÓN 113/04

Declaración de Bélgica

"Teniendo en cuenta su posición geográfica, sin fronteras terrestres según la normativa Schengen, Bélgica considera que los conceptos de denegación de entrada y de devolución a las fronteras exteriores constituyen uno solo, consignado en la legislación nacional bajo el nombre de devolución. Así pues, Bélgica declara que, al aceptar el formulario uniforme anexo a la presente Decisión, se reserva el derecho a mantener la denominación de devolución en la notificación destinada a las personas afectadas por esta medida."

DECLARACIÓN 114/04

Declaración de los Países Bajos

"Los Países Bajos pueden aprobar la adopción de esta disposición por lo que atañe al fondo. No obstante los Países Bajos recuerdan las declaraciones que realizaron al adoptar el Reglamento del Consejo relativo a la creación del sistema "Eurodac" para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín y al adoptar el Reglamento por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras, según las cuales el hecho de que el Consejo se reserve determinadas competencias de ejecución no sienta precedente alguno respecto a decisiones futuras adoptadas en virtud de la parte tercera, Título IV del Tratado CE.

Por otra parte, los Países Bajos señalan que se han sumado a la Comisión en un procedimiento judicial incoado por esta última contra el Consejo ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo, por el que se pretende anular (C-257/01) el Reglamento (CE) nº 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras."

DECLARACIÓN 115/04

Declaración del Consejo

"El Consejo, habiendo tomado nota de la intención de la Comisión de presentar en el futuro próximo una propuesta de común enfoque de la UE respecto de la utilización de datos de pasajeros para seguridad en las fronteras y en la aviación y otros fines de aplicación de la ley, se propone volver a evaluar, de considerarlo necesario, las disposiciones sobre seguridad de los datos de la presente Directiva en el marco de sus deliberaciones sobre la propuesta de la Comisión."

DECLARACIÓN 116/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión considera que el proyecto de Directiva del Consejo sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas debe interpretarse a la luz de los objetivos manifestados en la misma, a saber "luchar eficazmente contra la inmigración ilegal y mejorar el control fronterizo".

Como ya lo ha anunciado, la Comisión tiene la intención de proponer, a más tardar en junio de 2004, una medida legislativa global sobre protección de datos e intercambios de información entre autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. La Comisión habrá preferido esperar a dicha medida antes de tratar de modo poco sistemático aspectos de aplicación de la ley en este contexto."

DECLARACIÓN 117/04

Declaración del Consejo ad artículo 4

"El Consejo declara que la presente Directiva no impedirá que los Estados miembros puedan autorizar a nacionales de terceros países o apátridas que no reúnan los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria a permanecer en sus respectivos territorios."

DECLARACIÓN 118/04

Declaración del Consejo ad artículo 7

"A efectos de la aplicación del artículo 7, el Consejo, atendiendo a la información emanada de las organizaciones internacionales pertinentes, se esforzará en facilitar orientaciones para determinar si una organización internacional controla en efecto un Estado o una parte considerable de su territorio y si proporciona protección frente a la persecución o el sufrimiento de perjuicios graves, partiendo de una valoración de la situación del Estado o territorio de que se trate."

DECLARACIÓN 119/04

Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión declaran que, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, en la República de Letonia, el valor del euro en lats letones que se aplicará al valor de los niveles impositivos podrá ser el valor medio del euro en diciembre de 2002."

DECLARACIÓN 120/04

Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión convienen en que las exenciones y reducciones aplicables a los productos energéticos y a la electricidad utilizados para la calefacción urbana, que se establecen en esta Directiva, no se aplicarán para su uso en procesos industriales.

Sobre la base de una propuesta de la Comisión, el Consejo se compromete a estudiar positivamente, antes del 1 de enero de 2007, el tema del nivel impositivo aplicable a los productos energéticos y a la electricidad utilizados para la calefacción urbana. Deberán tenerse en cuenta el riesgo de distorsión de la competencia y los aspectos sociales de la calefacción urbana, especialmente en los Estados adherentes."

DECLARACIÓN 121/04

Declaración de Letonia

"La República de Letonia se reserva el derecho de seguir estudiando las posibles consecuencias de la aplicación de los nuevos niveles mínimos impositivos del fuelóleo pesado y del gas natural, con vistas a evaluar la posibilidad de prorrogar los arreglos transitorios que contempla la nueva Directiva."

DECLARACIÓN 122/04

Declaración de Malta

"Malta se reserva el derecho de ampararse en el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE para obtener la autorización de prorrogar el período transitorio en relación con las exenciones fiscales sobre productos energéticos suministrados para ser usados como carburante para la navegación de recreo en embarcaciones privadas (yates y otros) o en aviones de recreo privados. La autorización se concederá sólo para el carburante utilizado en viajes que parten de Malta."

DECLARACIÓN 123/04

Declaración del Consejo y de la Comisión

- "1. La Comisión adoptará y publicará, con arreglo a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento, directrices¹ que constituirán para los operadores orientaciones y guías no vinculantes destinadas a facilitar la aplicación del Reglamento. Queda entendido que las directrices no generarán derechos ni obligaciones legales y que el Reglamento seguirá siendo el instrumento vinculante que primará en caso de divergencia entre el Reglamento y las directrices.
2. Queda entendido que, al seguir las directrices, los explotadores harán lo necesario para cumplir las disposiciones del Reglamento a que se refieren las directrices.
3. La Comisión observará la evolución en el ámbito del control de seguridad y supervisará la aplicación del Reglamento. A tenor de esa observación, la Comisión podrá, si procede, modificar las directrices. Antes de adoptar cualquier modificación, la Comisión entablará consultas con los interesados y los Estados miembros. Al adoptar dichas modificaciones, la Comisión tendrá en cuenta las posiciones manifestadas en dichas consultas.
4. Queda entendido que el Grupo "Cuestiones Nucleares" constituirá, en su formación adecuada, el foro de consulta de los Estados miembros."

¹ Referencia al documento que recoja el proyecto de directrices definitivo.

DECLARACIÓN 124/04

Declaración de Finlandia

"Finlandia desea subrayar que en el estudio de las condiciones de concesión de la licencia obligatoria, el interés individual debe siempre integrarse dentro del general. Finlandia espera que la Comisión controle la aplicación del presente Reglamento, en particular por lo que se refiere a la repercusión que el nuevo régimen de licencias obligatorias tendrá en las pequeñas empresas productoras de obtenciones vegetales."

DECLARACIÓN 125/04

Declaración de la Comisión sobre la aplicación del apartado 9 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1782/2003

"Para resolver los problemas que puedan surgir en la aplicación de la reforma, la Comisión examinará si en los Reglamentos de la Comisión que establecen las normas de desarrollo para el pago único, la fecha de 29 de septiembre de 2003 se ha de sustituir por la de 15 de mayo de 2004."

DECLARACIÓN 126/04

Declaración de la Comisión relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1782/2003

"En el primer año de aplicación del régimen de pago único, para los fines de la aplicación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, cualquier caso de arrendamiento financiero, durante el período de referencia, de una explotación o de parte de la misma, que expire antes de la fecha de introducción de una solicitud en el primer año de la aplicación de un régimen de pago único, podrá considerarse como un caso de circunstancias excepcionales, teniendo en cuenta el hecho de que, en el momento de la expiración del arrendamiento financiero, el arrendatario no tiene posibilidad alguna de transferir sus derechos de ayuda por carecer de tierra, pero debe utilizarlos (al menos el 80% de los mismos), en primer lugar, en un número de hectáreas equivalente.

Por supuesto, serán aplicables las condiciones de acceso a la financiación contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento de aplicación de la Comisión."

DECLARACIÓN 127/04

Declaración de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo

"En el contexto de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, la Comisión está dispuesta a estudiar los problemas que puedan surgir en los Estados miembros, en especial el riesgo de acontecimientos especulativos, y adoptará, cuando resulte apropiado, las medidas necesarias."

DECLARACIÓN 128/04

Declaración de la Comisión relativa a los Estados adherentes productores de tabaco

"En lo referente al tabaco, la Comisión está dispuesta a examinar la situación de los nuevos Estados miembros a la luz de las medidas transitorias aplicables a los antiguos Estados miembros, a más tardar a finales de 2005, con miras a definir una solución adecuada."

DECLARACIÓN 129/04

Declaración de la Comisión ad inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4

"La Comisión declara que todos los buques que estaban exentos de la obligación de instalar un dispositivo de localización por satélite en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 2847/1993 podrán beneficiarse de una ayuda financiera de la Comunidad en virtud de la Decisión 2004/XXX del Consejo relativa a la participación financiera de la Comunidad en los programas de control de la actividad pesquera realizados por los Estados miembros."

DECLARACIÓN 130/04

Declaración de la Comisión ad letra h) del apartado 1 del artículo 4

"La Comisión declara que tiene intención de excluir a los actuales Estados miembros de la posibilidad de acogerse a una ayuda comunitaria para la adquisición y modernización de buques y aeronaves destinados a la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras [Art. 4.1. letra h)], en caso de que dicho régimen se prorrogase más allá del 31 de diciembre de 2005."

DECLARACIÓN 131/04

Declaración común de Suecia y Alemania

"En la reunión del 2 de abril de 2004 se acordó que se iniciaría un procedimiento de punto "A" en relación con la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la participación financiera de la Comunidad en los programas de control de la actividad pesquera realizados por los Estados miembros. Aunque Alemania y Suecia aceptaron dicho procedimiento, mantienen con firmeza su posición inicial de que los Estados miembros son responsables de la supervisión de las actividades pesqueras. Por consiguiente, como cuestión de principio, deberían también asumir los costes de las citadas medidas de control."

DECLARACIÓN 132/04

Declaración de Portugal

"El Reglamento (CE) nº 2371/2002, de 20 de diciembre de 2002, establece que sean los Estados miembros quienes se ocupen del emplazamiento de observadores en los buques de pesca.

A finales de octubre de 2003 la Comisión Europea presentó una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento nº 3069/95, estableciendo un sistema comunitario de observadores, aplicable a los buques de la Comunidad que faenan en la NAFO con el objetivo de transferir esa responsabilidad de la Comisión a los Estados miembros.

El Consejo no adoptará la citada propuesta hasta finales de abril aunque en ella se dispone que será ya aplicable desde el 1 de mayo de 2004.

Habida cuenta de que se trata de una modificación con implicaciones presupuestarias independientemente de que los gastos correspondientes corran por cuenta de los Estados miembros o de las empresas pesqueras, Portugal considera que la entrada en vigor no debería producirse hasta principios de 2005, para permitir que se determinen debidamente los aspectos presupuestarios y que se lleve a cabo una articulación adecuada entre la Comisión y los Estados miembros en lo que se refiere a los aspectos prácticos de la transferencia de competencias, por tratarse de una cuestión muy sensible que incluye aspectos económicos y políticos que conviene tratar con la debida cautela."

DECLARACIÓN 133/04

Declaración efectuada por la Delegación sueca

"A la vista de la propuesta de la Comisión de incrementar para 2004 el TAC de bacalao en la población oriental del Mar Báltico, Suecia quisiera manifestar que mantiene su parecer de que la situación de dicha población es muy incierta, hecho que reconoce asimismo el CIEM, y que debería adoptarse una línea de actuación cautelar. El nuevo dictamen científico para el año próximo estará disponible en mayo, por lo que hubiera sido preferible esperar a disponer de él y hacer un seguimiento de la situación de la población de bacalao en el Mar Báltico antes de adoptar medidas al respecto."

DECLARACIÓN 134/04

Declaración efectuada por la Delegación de Reino Unido sobre el bacalao de Groenlandia

"El Reino Unido recuerda su declaración en el acta de la sesión de diciembre del Consejo de Agricultura y Pesca en la que lamentaba profundamente la ausencia de una cuota para el bacalao en Groenlandia del Reglamento que establece los TAC y cuotas para 2004. Dicha declaración expresaba claramente que esta omisión repercute efectivamente en la cuestión de si el Consejo adoptará o no el proyecto de Reglamento que da efecto al contenido del Protocolo por el que se modifica el cuarto Protocolo de pesca entre la Comunidad y Groenlandia. Por consiguiente, el Reino Unido lamenta aún más que el presente Reglamento que modifica los acuerdos sobre las cuotas para 2004 no rectifique la situación mencionada mediante la reintroducción de la cuota para el bacalao en Groenlandia."

DECLARACIÓN 135/04

Declaración conjunta efectuada por las Delegaciones francesa, neerlandesa y británica sobre la flexibilidad para el arenque

"La disposición que concede a Dinamarca, Alemania y Suecia flexibilidad para pescar hasta un 50% de sus cuotas de arenque de Skagerrak y Kattegat en una zona del Mar del Norte, zona de gestión adyacente, es contraria al principio de relativa estabilidad tal y como ha sido interpretado por la sentencia del Tribunal de Justicia CE de 18 de abril de 2002 en el asunto "España c/ Consejo". De acuerdo con ello, las Delegaciones francesa, neerlandesa y británica afirman que la nota (3) relativa a la cuota HER 03/A en la primera modificación del Anexo IB del Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo es contraria a una aplicación coherente de la política pesquera común. Es más, la disposición se ha tomado antes de conocer el dictamen del CIEM basándose en una preocupación insuficientemente justificada por la situación biológica de la especie. En este sentido, se ha tomado antes de tiempo."

DECLARACIÓN 136/04

Declaración de la Comisión

"La Comisión observa que los acuerdos de flexibilidad relativos a la pesca de parte de las cuotas comunitarias de arenque de Skagerrak y Kattegat en el Mar del Norte son acuerdos ad hoc únicamente para 2004. La Comisión no tiene intención de proponer otros acuerdos similares en el futuro."

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Procedimiento escrito concluido el 2 de abril de 2004 Decisión del Consejo relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2003/902/CE Doc. 7604/04 Procedimiento escrito concluido el 14 de abril de 2004 Posición Común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión nº 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte Doc. 5762/04 + COR 1 (de) + COR 2 (en,da) + COR 3 (nl,en,pt,fi,sv) + ADD 1 + ADD 1 COR 1 + ADD 1 COR 2 + ADD 1 COR 3 (fr) Procedimientos escritos concluidos el 19 de abril de 2004 Decisión del Consejo por la que se modifican los artículos 16 y 17 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia Doc. 7274/04 Modificación de los artículos 11 bis y 11 ter del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Doc. 7278/04 Decisión del Consejo por la que se modifica el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Doc. 7265/04 + COR 1 (fr,de,en,da,el,pt,fi,sv,ga) Modificación del artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas Doc. 7279/04	

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Decisión del Consejo por la que se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas Doc. 7269/04 Procedimiento escrito concluido el 22 de abril de 2004 Reglamento del Consejo por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1796/1999 sobre las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania, entre otros países, a las importaciones de cables de acero procedentes de Moldavia, hayan sido o no declarados como originarias de Moldavia Doc. 7976/04 Sesión nº 2575 del Consejo de Agricultura y Pesca de los días 21 y 22 de abril de 2004 Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad para equipos marinos Docs 7329/04, 9217/03 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular de China sobre la readmisión de residentes ilegales Doc. 10667/03 + COR 1 (fi) + ADD 1 (fr) + REV 1 (fr) Decisión del Consejo sobre la celebración de un Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra Docs 8135/04, 7371/01 + ADD 1 + ADD 2	

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Sesión nº 2576 del Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores del 26 de abril de 2004	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2603/2000 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de Tailandia Doc. 7689/04	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2604/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de Tailandia Doc. 7692/04	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1784/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia Doc. 7791/04	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2229/2003 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de silicio originario de Rusia Doc. 7843/04 + COR 1	
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2042/2000 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón Doc. 7877/04	
Reglamento del Consejo por el que se prohíbe la importación de atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>) del Atlántico originario de Guinea Ecuatorial y Sierra Leona y se deroga el Reglamento (CE) nº 2092/2000 Doc. 6698/04	

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Reglamento del Consejo por el que se prohíbe la importación de patudo (<i>Thunnus obesus</i>) del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona y se deroga el Reglamento (CE) nº 1036/2001 Doc. 6702/04 Reglamento del Consejo por el que se prohíbe la importación de pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) del Atlántico originario de Sierra Leona y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2093/2000 Doc. 6709/04 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra Doc. 7887/04 Birmania/Myanmar • Posición común del Consejo por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar Doc. 8315/04 • Reglamento del Consejo por el que se renuevan las medidas restrictivas contra Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2000 Doc. 8316/04 + COR 1 (en) Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a los privilegios e inmunidades otorgados a ATHENA Doc. 8269/04 Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo a las reclamaciones presentadas por un Estado miembro contra otro Estado miembro por daños causados a los bienes del Estado o por lesiones o muerte sufridas por miembros del personal militar o civil de sus fuerzas, en el contexto de una operación de la UE de gestión de crisis Doc. 7479/04 + COR 1 (de,it,nl,da,pt,sv) + COR 2 (el) + COR 3 (fi) + COR 4 (fr)	

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Relaciones con Rusia - Protocolo al Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca Doc. 8527/04 - Decisión del Consejo relativa a la firma y la aplicación provisional de un Protocolo de Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca Doc. 8528/04 Sesión nº 2578 del Consejo de Agricultura y Pesca de los días 26 y 27 de abril de 2004 Decisión del Consejo relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malaui, la República de Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega de 2003/2004 y 2004/2005 Doc. 7833/04	

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Reglamento del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las modificaciones del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau relativo a la pesca en aguas de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006, y en la Decisión 2001/179/CE por la que se fijan las modalidades de concesión a Guinea Bissau de un apoyo financiero en el sector de la pesca Doc. 6912/04 Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central Doc. 6131/04 Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008 Doc. 6845/04 Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2003/231/CE relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto) Doc. 8041/04 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada la circulación de vehículos automóviles Doc. 16182/03 + REV 1 (nl) + ADD 1	

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Sesión nº 2579 del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 29 y 30 de abril de 2004 Resolución del Consejo sobre la seguridad de las reuniones del Consejo Europeo y otros acontecimientos similares Doc. 13915/03 + COR 1 Proyecto de Resolución del Consejo sobre un protocolo modelo para crear en los Estados miembros asociaciones entre el sector público y el privado para reducir los perjuicios causados por la delincuencia organizada Doc. 6627/3/04 REV 3 + COR 1 (en,de,nl,da,fi,sv) Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Doc. 8763/04 Decisión del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera a Albania y se deroga la Decisión 1999/282/CE Doc. 8790/04 Liberia • Posición Común del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia Doc. 8185/04 • Reglamento del Consejo relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia Doc. 8186/04	

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Relaciones con Azerbaiyán, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldova, Ucrania y Uzbekistán - Firma y aplicación provisional de Protocolos a los Acuerdos de Colaboración y Cooperación para tener en cuenta la adhesión de los diez nuevos Estados miembros de la UE - Azerbaiyán docs 8686/04 PESC 269 COEST 35 NIS 42 OC 433 8687/04 PESC 270 COEST 36 NIS 43 OC 434 - Georgia docs 8657/04 PESC 263 COEST 30 NIS 37 OC 420 8658/04 PESC 264 COEST 31 NIS 38 OC 421 - Kazajistán docs 8741/04 PESC 282 COEST 41 NIS 49 OC 440 8742/04 PESC 283 COEST 42 NIS 50 OC 441 - Kirguistán docs 8743/04 PESC 284 COEST 43 NIS 51 OC 442 8744/04 PESC 285 COEST 44 NIS 52 OC 443 + COR 1 (fr) - Moldova docs 8696/04 PESC 272 COEST 38 NIS 45 OC 436 + COR 1 (es) 8695/04 PESC 271 COEST 37 NIS 44 OC 435 - Ucrania docs 8697/04 PESC 273 COEST 39 NIS 46 OC 437 8698/04 PESC 274 COEST 40 NIS 47 OC 438 - Uzbekistán docs 8671/04 PESC 265 COEST 33 NIS 40 OC 427 8672/04 PESC 266 COEST 34 NIS 41 OC 428 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán Docs 8745/04, 9290/98 + ADD 1 + COR 1 Productos siderúrgicos de Kazajistán - Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Kazajistán por el que se establece un sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos desde la República de Kazajistán a la Comunidad Europea Doc. 8187/04 - Reglamento del Consejo relativo a la gestión del sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos desde Kazajistán a la Comunidad Europea Doc. 8188/04	

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Decisión del Consejo relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca Doc. 8538/04 + COR 1 (es) Decisión del Consejo relativa a la celebración de un acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la Agencia Espacial Europea Doc. 8755/04 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel Doc. 8015/04 Decisión del Consejo relativa la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo sobre cooperación para prevenir la contaminación por los buques y, en situaciones de emergencia, combatir la contaminación del mar Mediterráneo, del Convenio de Barcelona para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación Doc. 7719/04 + COR 1 (pt) + COR 2 (pt) Decisión del Consejo sobre la firma, en nombre de la Comunidad, y la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca frente a las costas de Cabo Verde Doc. 8136/04 Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauriciana durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 2003 y el 2 de diciembre de 2007 Doc. 8149/04	

ABRIL DE 2004	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca de atún y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática de Madagascar sobre la pesca en aguas de Madagascar, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2006 Doc. 8154/04 Decisión del Consejo relativa a la celebración por la Comunidad Europea del Protocolo de adhesión de la Comunidad Europea a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea Doc. 5565/1/04 REV 1 Chipre Reglamento del Consejo sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de Adhesión Doc. 8208/04	